

RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO
DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
45/2021

RECURRENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ

SECRETARIOS AUXILIARES: RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA
MARÍA JOSÉ AÑORVE FERNÁNDEZ

ÍNDICE TEMÁTICO

Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I. COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto.	14
II. OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno, pues se presentó dentro del plazo que prevé el artículo 56, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	14-16
III. LEGITIMACIÓN	La tiene María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien acreditó su personalidad.	16
IV. PROCEDENCIA	Es procedente el recurso, pues se denuncia el defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 45/2021, lo que actualiza los supuestos previstos en la fracción II del artículo 55 de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 59 del propio ordenamiento.	16-18
V. ESTUDIO DE FONDO	Determinar si: ¿existe defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada por el Pleno de este Alto Tribunal	18-30

RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021

en la acción de inconstitucionalidad 45/2021?

Es fundado el recurso, toda vez que toda vez que el Congreso del Estado de Sonora incurrió en un defecto en la ejecución de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 45/2021, al no expedir dentro del plazo de doce meses las disposiciones legislativas ordenadas por este Alto Tribunal para establecer un procedimiento sumario de reconocimiento de identidad de género autopercibida de niñas, niños y adolescentes.

No ha lugar, por el momento, a determinar responsabilidad constitucional, al advertirse una voluntad institucional de cumplimiento y la complejidad inherente al proceso legislativo; sin embargo, se requiere al Congreso del Estado de Sonora para que, dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta determinación, informe a este Alto Tribunal sobre los avances y resultados del cumplimiento correspondiente, bajo apercibimiento de las consecuencias previstas en los artículos 105, antepenúltimo párrafo, y 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

30-35

VI.

DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

PRIMERO. Es procedente y fundado el recurso de queja.

35

VI.

DECISIÓN

SEGUNDO. No ha lugar a determinar, en este momento, responsabilidad alguna en contra del Congreso del Estado de Sonora.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 26/2022

TERCERO. Se requiere al Congreso del Estado de Sonora, en los términos y para los efectos precisados en el apartado VI. de esta resolución

**RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO
DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
45/2021**

**RECURRENTE: COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIO: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ

**SECRETARIOS AUXILIARES: RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA
MARÍA JOSÉ AÑORVE FERNÁNDEZ**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____, emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

Mediante la cual se resuelve el **recurso de queja 8/2024-CC**, interpuesto por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante “CNDH”)**, en contra del Congreso del Estado de Sonora, por defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la **acción de inconstitucionalidad 45/2021**, en la que se declaró la invalidez del artículo 116 Bis, primer párrafo, en la porción normativa **“mayores de edad”**, de la **Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora**, adicionado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial local el dos de febrero de dos mil veintiuno.

El problema jurídico que se plantea consiste en determinar si: **¿existe defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 45/2021?**

**RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021**

ANTECEDENTES DEL RECURSO

1. **Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 45/2021.** En sesión de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la **acción de inconstitucionalidad 45/2021**, promovida por la **CNDH**, en los términos de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 116 Bis, párrafo primero, en su porción normativa “mayores de edad”, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, adicionado mediante el Decreto número 142, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el dos de febrero de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el apartado VII esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sonora, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, ese Congreso estatal deberá legislar con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, que atienda al interés superior de la niñez, tal como se precisa en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

2. **Notificación de puntos resolutivos.** Por auto de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la entonces Ministra Presidenta ordenó notificar los puntos resolutivos del fallo constitucional que nos ocupa al Congreso del Estado de Sonora en su residencia oficial, lo que tuvo lugar el cinco de julio de dos mil veintitrés conforme al acuse de recibo y la razón actuarial derivados del despacho 66/2023 del índice del Juzgado Tercero de Distrito con sede en Hermosillo, Sonora, que corren agregados en los autos de la acción principal.

**RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021**

3. **Engrose y primer requerimiento.** En auto de siete de diciembre de dos mil veintitrés, se dio cuenta a la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal con la sentencia dictada la acción de inconstitucionalidad 45/2021, así como los votos concurrente de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, concurrente y particular del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y concurrentes del Ministro Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respectivamente, relativos a dicho fallo, y se ordenó requerir al Poder Legislativo del Estado de Sonora para que, por conducto de quien legalmente lo representa, en un plazo de diez días hábiles, informara y remitiera copia certificada de las constancias que acreditaran los actos tendentes al cumplimiento fehaciente del fallo constitucional, relativas a la emisión de las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género en las actas de nacimiento cumplan con los estándares que se señalaron en la sentencia de mérito, bajo apercibimiento de multa. Dicho proveído fue notificado al citado Poder Legislativo local el día doce de diciembre de dos mil veintitrés, de conformidad con el acuse de recibo y la razón actuarial que obran en los autos del despacho 66/2023 del índice del Juzgado Tercero de Distrito son sede en Hermosillo, Sonora.

4. **Primer informe de cumplimiento.** Mediante escrito recibo el seis de febrero de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Corresponde de esta Alto Tribunal, Claudia Zulema Bours Corral, ostentándose como Presidenta del Congreso del Estado de Sonora, rindió informe en el que manifestó lo siguiente:

“(...) señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante Usted, con el debido respeto, comparezco a exponer:

**RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021**

(...)

Mediante el presente se atiende requerimiento, derivado del Despacho 66/2023, recibido en este H. Congreso el 12 de diciembre de 2023, mediante el cual remite el engrose de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 45/2021, en el que determinó procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad, requiriendo las constancias que acrediten los actos tendentes al cumplimiento fehaciente del fallo constitucional relativas a la emisión de las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género en las actas correspondientes. (sic).

Al respecto, es menester informar que actualmente este Poder Legislativo se encuentra en periodo extraordinario que dio inicio el 16 de diciembre de 2023 hasta el 31 de enero del presente año, la cual está representada por la Diputación Permanente la cual (sic) está integrada por una Presidenta, una Vicepresidenta, dos Secretarios y una suplencia, lo anterior, con fundamento en lo previsto por los numerales 72 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, por lo que en estos momentos nos encontramos imposibilitados para dar cumplimiento al requerimiento de referencia en el plazo que nos fue fijado, ya que por tratarse de reformas a leyes, las mismas deben ser aprobadas por el Pleno de este Poder Legislativo, careciendo esta Diputación Permanente de facultades para aprobar dichas reformas.

5. **Segundo requerimiento.** Por auto de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal, requirió a quien se ostentó como Presidenta del Congreso del Estado de Sonora para que exhibiera las documentales que acreditaran su personalidad y toda vez que a esa fecha ya había concluido el periodo de sesiones extraordinario de dicho órgano legislativo, le requirió nuevamente para que dentro del plazo de diez días remitiera copia certificada de las documentales que acrediten los actos tendentes al cumplimiento cabal de la ejecutoria dictada en el acción principal, bajo apercibimiento de multa; y finalmente, dada la importancia y trascendencia del asunto, se le requirió nuevamente para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y, en caso de imposibilidad, se le informó que podría

**RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021**

solicitar notificaciones electrónicas, bajo apercibimiento que de no optar por alguna de dichas opciones, las subsecuentes notificaciones se le harían por lista, sin perjuicio de valorar la actitud procesal de la autoridad legislativa en caso de que retrasar o entorpecer las gestiones realizadas para obtener el efectivo cumplimiento de la ejecutoria respectiva. Dicha determinación fue notificada al Poder Legislativo de Sonora el quince de agosto de dos mil veinticuatro, de conformidad con el acuse de recibo y la razón actuarial que obran en los autos del despacho 21/2024 del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito con sede en Hermosillo, Sonora.

6. **Segundo informe de cumplimiento y solicitud de prórroga.** Mediante escrito recibido el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, Beatriz Cota Ponce, ostentándose como Presidenta de la Diputación Permanente de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, rindió el informe solicitado, en el que señaló:

“(...) señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación (...)

(...) es menester hacer mención que con fecha 04 de julio de 2023 se notificó a este Poder Legislativo solo el contenido de los resolutivos de la resolución en comento; sin embargo, el engrose de la misma no fue notificada hasta el 12 de diciembre de 2023; por lo tanto, hasta este momento se desconocía el contenido del referido Apartado VIII de efectos de dicha determinación, en donde se contienen los criterios a observarse para el procedimiento de rectificación de los documentos del niño, niña y adolescente, por lo cual este Poder Legislativo no se encontraba en condiciones de dar cabal cumplimiento a dicha resolución, hasta tener la información necesaria para tal efecto; aunado a lo anterior, está el hecho de que el lapso otorgado para su cumplimiento se redujo casi en una mitad, lo que limita la capacidad de acción por parte de este Poder Legislativo, por lo que hace al presente asunto, en razón de la agenda y el correspondiente proceso legislativo.

**RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021**

Asimismo, me permito informarle que, actualmente el Congreso del Estado de Sonora se encuentra en el segundo periodo de sesión extraordinarias del tercer año legislativo, recayendo su representación en la Diputación Permanente, la cual está integrada por una Presidencia, una Vicepresidencia, una Secretaría y dos suplencias; lo anterior, con fundamento en lo previsto por los numerales 72 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, por lo que en estos momentos nos encontramos imposibilitados para dar cumplimiento al requerimiento de referencia en el plazo que nos fue fijado, ya que por tratarse de reformas a leyes, las mismas deben ser aprobadas por el Pleno de este Poder Legislativo, careciendo esta Diputación Permanente de facultades para aprobar dichas reformas.

Siendo pertinente hacer mención que esta LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora concluye sus funciones el día 31 de agosto de 2024, por lo que correspondería a los CC. Diputados electos de la entrante LXIV Legislatura, dar cumplimiento cabal a su requerimiento, por lo que se solicita atentamente extensión del plazo para el cumplimiento de la ejecutoria de la sentencia dictada en el presente asunto.

(...).”

7. **Tercer requerimiento.** Por auto de Presidencia de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al Poder Legislativo del Estado de Sonora designando los estrados de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones y, en relación a la solicitud de prórroga, se informó a dicha autoridad que la Presidencia no cuenta con facultades para modificar los plazos establecidos por el Tribunal Pleno para dar cumplimiento a la sentencia; en consecuencia, se requirió nuevamente al Congreso de Sonora, para que dentro del plazo de diez días hábiles informara y remitirá a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias que acreditaran el cumplimiento total del fallo constitucional dictado en la acción principal, en la inteligencia de que subsiste el apercibimiento de multa correspondiente. Esta determinación se notificó por estrados a la citada autoridad legislativa el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con la razón actuarial que corre agregada en la acción

**RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021**

principal; asimismo, de acuerdo con la respectiva certificación, el plazo otorgado al referido Poder Legislativo local para que informara del cumplimiento transcurrió del cinco de diciembre al seis de enero de dos mil veinticinco.

8. **Presentación del recurso de queja.** Por escrito presentado a través del buzón judicial el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro y recibido al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la **CNDH**, interpuso recurso de queja en contra del Congreso del Estado de Sonora, por omisión en el cumplimiento de la sentencia dictada en la referida **acción de inconstitucionalidad 45/2021**.

9. **Agravios.** En el escrito de queja, la **CNDH** hace valer los argumentos siguientes:

- **Único.** El Congreso de Sonora incumplió la sentencia de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, dictada por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **acción de inconstitucionalidad 45/2021**, al omitir legislar el procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento que reconozca la identidad de género autopercibida y atienda al interés superior de la niñez, en el plazo concedido por ese Alto Tribunal, el cual feneció el cinco de julio de dos mil veintitrés.

En la sentencia señalada se declaró la invalidez del artículo 116 Bis, primer párrafo, en la porción normativas **“mayores de edad”**, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora.

Dicha ejecutoria es clara en puntualizar los efectos de la declaratoria de invalidez decretada, particularmente, la decisión de prorrogar los efectos de la invalidez decretada a los doce meses siguientes a partir de la notificación al Congreso local de los puntos resolutivos, a fin de que en ese plazo la autoridad legislativa establezca en la ley un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, que atienda el interés superior de la niñez.

RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021

Para la plena efectividad del fallo, se vinculó al Congreso local para legislar sobre las cuestiones señaladas en un espacio temporal determinado e improrrogable.

Para hacer patente el incumplimiento denunciado es necesario indicar la fecha en que surtió efectos la declaratoria de invalidez decretada, pues es el momento a partir del cual comienza a correr el plazo concedido a la autoridad legislativa para dar cumplimiento a la sentencia, en el entendido de que a partir de ese término y sin que se hayan satisfecho esos efectos, se estará ante un desacato de sentencia.

En el caso, en vista de las constancias que integran el expediente de la acción principal, se advierte que la Ministra Presidenta de ese Alto Tribunal hizo constar en el acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés que la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local se realizó el cinco de julio de ese año, por lo cual el plazo de doce meses que se dio al Congreso local para cumplir con la sentencia feneció el cinco de julio de dos mil veinticuatro.

En otras palabras, el plazo concedido al Congreso local para dar cumplimiento a la sentencia transcurrió del cinco de julio de dos mil veintitrés al cinco de julio de dos mil veinticuatro, periodo que al momento de la presentación del presente recurso ya ha culminado, siendo, por tanto, exigible a la señalada autoridad la ejecución del fallo constitucional.

Entonces, el Congreso local tenía hasta el cinco de julio de dos mil veinticuatro para emitir aquellas disposiciones dirigidas a regular el procedimiento que permitiera el reconocimiento de la identidad de género autopercibida de las infancias y adolescencias, conforme a los parámetros constitucionales establecidos en el propio fallo. Esto implica que antes de la mencionada temporalidad, debieron haberse agotado todas y cada una de las etapas que integran el procedimiento legislativo regulado en la normativa aplicable en la entidad, que culmina con la publicación de las normas en el medio de difusión oficial del Estado de Sonora.

De una revisión exhaustiva y periódica del Boletín Oficial del Estado de Sonora es posible afirmar que a la fecha no han sido publicadas las disposiciones que regulan el procedimiento para el levantamiento de acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida que la sentencia le ordenó expedir al órgano legislativo.

También se solicita a ese Alto Tribunal que tal y como se pronunció al resolver el recurso de queja deducido de la acción de inconstitucionalidad 37/2001 y sus acumuladas 38/2001, 39/2001 y 40/2001, que tenga a bien analizar de manera oficiosa sobre

RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021

cualquier aspecto que pudiera redundar en el incumplimiento de la ejecutoria multicitada.

Finalmente, con fundamento en el artículo 58 de la Ley Reglamentaria que rige a esta materia, se solicita que de encontrarse fundado el presente recurso se provea lo necesario para el cumplimiento de la resolución y se proceda de conformidad con lo señalado en los artículos 105, penúltimo párrafo, y 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

10. **Admisión del recurso.** Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió a trámite el expediente relativo al **recurso de queja 8/2024-CC**, derivado de la **acción de inconstitucionalidad 45/2021** y ordenó dar vista al Congreso del Estado de Sonora para que, dentro del plazo de quince días hábiles, rindiera informe sobre los actos, acciones y gestiones correspondientes al cumplimiento total de la sentencia dictada en la acción principal.

11. **Informe del Congreso del Estado de Sonora.** Mediante escrito recibido el veinte de enero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pavel Humberto Núñez Moreno, en su carácter de Director General Jurídico, en representación del Congreso del Estado de Sonora, rindió informe en los términos siguientes:
 - El agravio que se formula carece de sustento al afirmar que el término concedido para el cumplimiento de la sentencia de mérito feneció el cinco de julio de dos mil veintitrés, pues en esa misma solo fue notificado el contenido de los puntos resolutive de la sentencia de diecinueve de junio de dos mil veintitrés. Consecuentemente, el término de los doce meses concedido fenecería hasta el día cinco de julio de dos mil veinticuatro y no hasta el cinco de julio de dos mil veintitrés.

A pesar de que los resolutive de la sentencia de mérito fueron notificados el cinco de julio de dos mil veintitrés, el engrose respectivo, mediante el cual se esclarecen sus alcances, no fue dado

RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021

a conocer a este Poder Legislativo sino hasta el doce de diciembre de dos mil veintitrés.

En ese sentido, tal y como se declara en el resolutivo TERCERO de la sentencia de mérito, esa Suprema Corte de Justicia concluyó que para legislar con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, el Congreso del Estado de Sonora debía observar el contenido del apartado VIII de dicha determinación; sin embargo, como ya se ha dicho, los criterios establecidos en la parte considerativa de esa resolución no fueron dados a conocer en la misma oportunidad en que fue notificada la sentencia, sino hasta cinco meses después de su recepción.

De la misma forma, es menester precisar que la presente LXIV Legislatura del Congreso del Estado se encuentra legislando, tal y como lo ordenó ese Alto Tribunal, para dar cumplimiento a la sentencia que nos ocupa, pues tal y como se demuestra a continuación la nueva Presidencia de la Mesa Directiva, al tener conocimiento de lo proveído en la **acción de inconstitucionalidad 45/2021**, ha llevado a cabo diversos actos tendientes a su cumplimiento, en apego a las disposiciones que regulan el proceso legislativo local, tal y como consta de las documentales siguientes:

1.- Oficio CES-PRES/014/2025 en el que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local propone incluir en el apartado de correspondencia del orden del día de la sesión de la Diputación Permanente, el número de folio 10168 que fuera asignado al recurso de queja 8/2024-CC presentado por la CNDH dentro de la acción de inconstitucionalidad 45/2021 del índice de ese Alto Tribunal y que fuera notificado mediante auto y que fuera notificado el día 11 de diciembre de dos mil veinticuatro.

2.- Gaceta Parlamentaria Enero 15, 2025. Año 18, No. 1942, del que se desprende la correspondencia de la sesión del diecisiete de enero de dos mil veinticinco, en la que se contiene el folio 1068 del once de diciembre de dos mil veinticuatro, que le correspondió el escrito del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, por medio del cual remite el recurso de queja 8/2024-CC, promovido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que solicita cumplimiento de la sentencia que nos ocupa, en la que se determinó: *“RECIBO Y SE TURNA A LAS COMISIONES DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD Y JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, EN FORMA UNIDA, ASIMISMO SE INSTRUYE A LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA PARA QUE REMITA COPIA A LA COMISIÓN DE DICHA SENTENCIA, MISMA QUE DEBERÁ ACUMULARSE AL EXPEDIENTE RESPECTIVO,*

RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021

JUNTO CON EL FOLIO 1014, QUE EN ESTE ACTO SE TURNAN A LAS MISMAS COMISIONES.”

De la misma forma, en dicha gaceta se advierte el contenido del Acta de la Sesión de ocho de enero de dos mil veinticinco, en el que se contiene el tratamiento dado al folio 1014 correspondiente al escrito de la Presidente de Sonora Trans, A.C., y de la Presidenta de México Igualitario, derribando las barreras, A.C., mediante el cual solicitan a este Poder Legislativo “el cumplimiento de la acción de inconstitucionalidad 45/2021, asimismo, se realice lo conducente para que de manera exitosa se legisle en el sentido señalado por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación y que, de esa manera, se reforme la Ley del Registro Civil y se reconozca el derecho de las infancias y adolescencias trans en nuestro Estado”, del cual el diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Comisión para la Igualdad de Género.”

Gaceta Parlamentaria que puede ser consultada en: <https://gestion.api.congresoson.gob.mx/publico/media/consulta?id=37268>

3.- Oficio CES-PRES/020/2025, suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, dirigido a la Dip. Deni Gastelum Barreras, Presidenta de la Comisión de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud, así como al Dip. René Edmundo García Rojo, Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en el que solicita se de el trámite correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 45/2021.

Advirtiéndose, entonces, que la resolución en comento fue turnada a la Comisión de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud, para que en conjunta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, sean quienes lleven a cabo las reuniones, consensos o foros de parlamento abierto, y/o todas las acciones que sean necesarias para la conformación y establecimiento del Procedimiento Sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, que atienda al interés superior de la niñez.

4.- Asimismo, se tuvo por presentada ante este Congreso la “Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, con el objeto de ampliar el derecho a toda persona de poder pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente de su acta de nacimiento primigenia, que requieran el reconocimiento de su identidad de género...”, suscrita por la diputada María Eduwiges Espinoza Tapia.

RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021

Siendo pertinente mencionar que se han sostenido diversas reuniones con la Asociación Sonora Trans, como la sostenida el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés por los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la LXIII Legislatura, así como con personal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora para tratar el tema en comento.

Lo que evidencia que este Poder Legislativo si ha llevado a cabo actos tendientes al cumplimiento de la sentencia de mérito; sin embargo, es de advertirse que esta LXIV Legislatura entró en funciones el pasado mes de septiembre de dos mil veinticuatro, llevándose a cabo de manera posterior la conformación de las Comisiones, las cuales han estado conociendo y atendiendo los asuntos que le son remitidos.

12. **Acuerdo que tiene por rendido el informe requerido y turno del asunto.** Por auto de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal tuvo por rendido el informe presentado por el Congreso del Estado de Sonora y turnó el asunto al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, a fin de que instruyera el procedimiento correspondiente.
13. **Audiencia.** Agotados los trámites respectivos, el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco se celebró la audiencia prevista en el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se tuvieron por relacionadas las documentales ofrecidas durante la instrucción, se hizo constar que las partes no formularon alegatos y, finalmente, se dejó el expediente en estado de resolución.
14. **Alegatos de la CNDH.** Mediante escrito presentado a través del buzón judicial el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco y recibido el día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de

RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021

Presidenta de la **CNDH**, formuló alegatos en este recurso, en la que, en esencia, manifestó:

- **Único.** El Congreso de Sonora incumplió con la sentencia dictada en la **acción de inconstitucionalidad 45/2021**, pues a pesar de los requerimientos realizados, no expidió en el plazo de doce meses las disposiciones que le ordenó el Pleno de ese Alto Tribunal para establecer un procedimiento sumario de reconocimiento de identidad de género autopercibida de niñas, niños y adolescentes.

Los actos preparatorios invocados por el Congreso (turnos a comisiones, iniciativas, reuniones con colectivos, etc.) no constituyen un cumplimiento efectivo del fallo, ya que esa ejecutoria exigía una reforma legislativa publicada en el Boletín Oficial del Estado. Admitir tales actos como cumplimiento vaciaría de eficacia las sentencias de ese Alto Tribunal, reduciéndolas a simples declaraciones.

Se rechaza el argumento de que el cómputo del plazo deba iniciarse con la notificación del engrose (doce de diciembre de dos mil veintitrés), pues la propia sentencia estableció con claridad que los efectos corrían desde la notificación de los puntos resolutivos (cinco de julio de dos mil veintitrés), por lo que el término venció el cinco de julio de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, la queja debe declararse fundada, tener por incumplida la sentencia y deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar su ejecución.

15. **Cierre de instrucción.** Por auto de siete de abril de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó cerrar instrucción del presente asunto, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
16. **Retorno.** Toda vez que en sesión de uno de septiembre de dos mil veinticinco tomaron protesta las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de cuatro de septiembre siguiente, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **turno el asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente en su carácter de ponente.

RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021

I. COMPETENCIA

17. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, fracción II, y 58, fracción II¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, fracción I², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de un recurso de queja interpuesto por exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia dictada por este Alto Tribunal en acción de inconstitucionalidad.

II. OPORTUNIDAD

18. Conforme a lo dispuesto por el artículo 56, fracción II, de la referida Ley Reglamentaria³, el recurso de queja deberá interponerse dentro del plazo

¹ **Ley Reglamentaria.**

"Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y

II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia."

"Artículo 58. El ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:

I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 55, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra, y

II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 55, que se aplique lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

² **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

"Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; [...]"

³ **Ley Reglamentaria.**

"Artículo 56. El recurso de queja se interpondrá: [...]"

II. Tratándose de la fracción II del propio artículo 55, ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última."

**RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021**

de **un año** contado a partir de: 1) la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o 2) el momento en que la entidad o poder extraño afectado haya tenido conocimiento de su ejecución.

19. Cuando lo que se denuncia ante este Alto Tribunal es un defecto por omisión en la ejecución, esto es, la falta de actos de cumplimiento, el parámetro objetivo para iniciar el cómputo es **el vencimiento del plazo que, en su caso, se haya fijado en el propio fallo constitucional para cumplir sus efectos.**

20. En el caso, el resolutivo **TERCERO** de la sentencia dictada en la **acción de inconstitucionalidad 45/2021**, de la cual deriva este recurso, otorgó al Congreso del Estado de Sonora un plazo de **doce meses**, contados a partir de la notificación de los puntos resolutivos al legislativo local, para legislar el procedimiento sumario de levantamiento de nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, atendiendo al interés superior de la niñez.

21. De la revisión de los autos de la acción principal consta que la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local se practicó el cinco de julio de dos mil tres⁴; en consecuencia, **el plazo de doce meses venció el cinco de julio de dos mil veinticuatro**; por tanto, el cómputo del año para la interposición de la queja **transcurre del seis de julio de dos mil veinticuatro al seis de julio de dos mil veinticinco.**

⁴ Conforme al acuse de recibo y a la certificación hecha por la Actuaría Judicial adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora. Fojas 39 y 41 de la versión digitalizada del Despacho 33/2023 del índice de ese órgano jurisdiccional.

**RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021**

22. Por tanto, si la **CNDH** promovió el presente recurso a través del buzón judicial el **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro** y fue recibido al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de concluirse que su presentación resulta **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

23. El presente recurso fue presentado por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la **CNDH**, lo que acredita mediante copia certificada de su nombramiento expedido por el Senado de la República de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, que acompañó a su escrito de queja; ello teniendo en cuenta que la propia recurrente fue quien promovió la **acción de inconstitucionalidad 45/2021** de la que deriva este medio impugnativo, tal y como quedó acreditado en los autos de dicho asunto; por tanto, se concluye que **el presente recurso de queja se promovió por parte legitimada**.

IV. PROCEDENCIA

24. Las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen ejecución y, ante su incumplimiento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula procedimientos para imponer su respeto, máxime que ello constituye un punto estructural para el cumplimiento efectivo de la declaratoria de invalidez con efectos generales decretada en esos medios de control y, por ende, conseguir el pleno respeto a esa Ley Fundamental. De lo contrario, dichas ejecutorias se reducirían a una mera declaración sin eficacia y hacer nugatorio su efecto general, pues su cumplimiento

**RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021**

quedaría a merced de las autoridades demandadas, con lo que se burlaría la finalidad del artículo 105 constitucional y la autoridad de este Tribunal Constitucional.

25. Este criterio se contiene en la **jurisprudencia P./J. 15/2004 (9a.)⁵**, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN ESE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL"**.
26. Atento a ello, acorde con la fracción II del artículo 55 de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 59 del propio ordenamiento⁶, el recurso de queja es procedente para dilucidar el defecto o exceso en la ejecución de una sentencia dictada en acción de inconstitucionalidad por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ **Jurisprudencia P./J. 15/2004 (9a.)**, de texto: *"De lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal, se advierte que las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad tienen ejecución y que ante su incumplimiento la propia Ley Fundamental regula procedimientos para imponer el respeto a la sentencia invalidante; por tanto, todas las disposiciones relativas al cumplimiento de las sentencias que prevé la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son aplicables a dichas acciones, tanto por aplicación directa del citado precepto constitucional como por interpretación del artículo 59 de la indicada ley reglamentaria, que prevé la aplicabilidad de las disposiciones del título II cuando sea conducente. En consecuencia, procede el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia, consignado en el artículo 55, fracción II, de la mencionada ley, ya que es un punto estructural para el cumplimiento efectivo de la resolución invalidante con efectos generales dictada en tales acciones y para conseguir el respeto pleno a la Constitución Federal. Además, esperar que el control de constitucionalidad se realice a través de nuevas acciones de inconstitucionalidad, juicios electorales, o bien juicios de amparo, significaría reducir tal sentencia a una mera declaración sin eficacia y hacer nugatorio su efecto general, pues su cumplimiento quedaría a merced de las autoridades demandadas, con lo que se burlaría la finalidad del artículo 105 constitucional y la autoridad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación"*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 956, registro 182050.

⁶ **Ley Reglamentaria.**

"Artículo 55. El recurso de queja es procedente: [...]

II. *Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia."*

"Artículo 59. *En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."*

**RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021**

27. En el caso, la **CNDH** promueve el presente medio impugnativo, al considerar que el Congreso del Estado de Sonora no ha dado cumplimiento a la sentencia de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de este Máximo Tribunal al resolver la **acción de inconstitucionalidad 45/2021**; por tanto, se actualiza el supuesto normativo para la procedencia de este medio impugnativo.

V. ESTUDIO DE FONDO

28. El recurso de queja no constituye un medio de control constitucional abstracto, ni autónomo en el que se pretenda analizar la regularidad constitucional de una disposición de carácter general, pues dicho pronunciamiento resulta materia de las resoluciones dictadas en las acciones de inconstitucionalidad.

29. Por tanto, el análisis del presente recurso de queja se circunscribirá a examinar el acatamiento irrestricto de la declaratoria de invalidez decretada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los efectos establecidos en relación con dicha declaratoria y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, así como para evitar que se incurra en exceso o defecto en dicho cumplimiento. Lo anterior a fin de salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional que previamente se estimó violada.

30. En el caso, la **CNDH** promueve el presente medio impugnativo, al considerar que el Congreso del Estado de Sonora no ha dado cumplimiento a la sentencia de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de este Máximo Tribunal al resolver la **acción de inconstitucionalidad 45/2021**, respecto a legislar un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento que reconozca la

RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021

identidad de género autopercibida y atienda al interés superior de la niñez, en el plazo concedido por ese Alto Tribunal, el cual, a su parecer, feneció el cinco de julio de dos mil veinticuatro, lo que actualiza el supuesto normativo para la procedencia de este medio impugnativo.

31. La sentencia de mérito, en su apartado **VIII. EFECTOS**, precisó lo siguiente:

“VIII. EFECTOS

120. Los efectos de esta sentencia se determinan conforme a lo establecido en el artículo 41, Fracciones IV y V, así como en el 45, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, que disponen que este Tribunal Constitucional debe fijar con precisión los alcances de la sentencia, los órganos obligados a cumplirla, el término para el cumplimiento y que surtirán sus consecuencias a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que éstas no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal.

121. Con base en las razones expuestas en el apartado VII de la presente resolución, se declara la invalidez de la porción normativa “mayores de edad” contenida en el artículo 116 Bis, párrafo primero, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el martes dos de febrero de dos mil veintiuno.

122. Ahora bien, una vez determinado que es inconstitucional que el Congreso restrinja de manera absoluta el derecho a que se reconozca legalmente la identidad de género autopercibida de infancias y adolescencias trans, resulta indispensable precisar

⁷ Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

[...].

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

[...]

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

**RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021**

las condiciones que debe cumplir el procedimiento de rectificación del acta de nacimiento de niños, niñas y adolescentes, para garantizar el pleno ejercicio del derecho en cuestión. Estas precisiones tienen como fundamento las consideraciones que se han vertido en esta sentencia.

123. En efecto, el Estado está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio efectivo de su identidad de género sin discriminación, con pleno respeto a su autonomía progresiva, escuchando su opinión en todas las decisiones que afecten su vida y a la luz de su interés superior⁸.

124. Además, es fundamental adoptar una perspectiva interseccional⁹, reconociendo que la edad y la identidad de género son dos condiciones que convergen en este grupo y configuran una vulnerabilidad específica. Por ello, cualquier medida debe partir de que las infancias y adolescencias trans padecen violencia, invalidación y discriminación estructural en todos los ámbitos de su vida, únicamente por el hecho de ser ellas y ellos mismas¹⁰.

125. Como se ha señalado en apartados previos, la Corte IDH ha sostenido que, para hacer efectivo el derecho a la identidad autopercibida de las personas, es necesario que los procedimientos para la modificación de los registros y documentos de identidad cumplan con “ciertas características mínimas, de manera que ese derecho se vea efectivamente protegido”¹¹. Conforme a lo anterior y a todas las consideraciones que se hicieron en esta sentencia respecto del derecho específico de niñas, niños y adolescentes al reconocimiento legal de su identidad de género autopercibida, este Pleno concluye que cualquier procedimiento para la rectificación de los documentos de identidad de un niño, niña o adolescente debe observar los siguientes criterios:

- 1. Debe preverse un procedimiento ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz, enfocado en la adecuación integral de la identidad de género autopercibida, diseñado con perspectiva interseccional y basado sustancialmente en el**

⁸ Ibidem, párr. 151, 154 y 155; y Convención sobre los Derechos del Niño arts. 2, 3.1, 6 y 12.

⁹ La **perspectiva interseccional** permite evaluar y remediar la forma en que múltiples fuentes de opresión operan en forma conjunta para subordinar y discriminar a las infancias trans. Diversos tribunales constitucionales e internacionales en el mundo han adoptado un enfoque interseccional cuando se trata de los derechos de minorías. Véase, por ejemplo: Suprema Corte de la India, *Patan Jamal Vali V. State of Andhra Pradesh*; Corte Constitucional de Sudáfrica, *Mahlangu and Another v. Minister of Labour and Others*; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-141/15; TEDH, *B.S. v. España*; Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador; y Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala.

¹⁰ OC-24/17, op. cit, párr. 33.

¹¹ *Ibidem*, párrafo 117.

**RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021**

consentimiento libre e informado de la niña, niño o adolescente¹². En esa lógica, el proceso debe ser materialmente de naturaleza administrativa¹³.

- 2. El procedimiento les debe permitir registrar y/o cambiar, rectificar o adecuar su nombre y demás componentes de su identidad mediante la emisión de un acta nueva, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad¹⁴.**
- 3. No pueden exigirse requisitos basados en prejuicios o estereotipos, como la acreditación de procedimientos quirúrgicos u hormonales; certificaciones médicas, psicológicas, o de cualquier otro tipo que resulten estigmatizantes o irrazonables¹⁵.**
- 4. El procedimiento debe efectuarse a través de sus tutores o bien, de un representante legal y con la voluntad expresa de la persona menor de edad¹⁶.**
- 5. Asimismo, la solicitante debe contar con la asistencia de la procuraduría de los derechos de la infancia¹⁷.**
- 6. Cuando se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno de los representantes, debe existir un procedimiento sumario que permita resolver la cuestión en sede judicial, teniendo en cuenta la autonomía progresiva y el interés superior de la niñez¹⁸.**
- 7. Los procedimientos deben ser confidenciales y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de la identidad de género¹⁹.**
- 8. Finalmente, los efectos del procedimiento no deben alterar la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas**

¹² OC-24/17, op. cit, párr. 127.

¹³ *Ibidem*, párrafos 160, 169 y 171.

¹⁴ *Ibidem*, párrafo 115.

¹⁵ *Ibidem*, párr. 129.

¹⁶ *Ibidem*, párr. 129 y 161.

¹⁷ La legislación civil de Puebla ya prevé la posibilidad de que la Procuraduría de Protección de los Derechos de las NNA participe en los procedimientos judiciales o administrativos de niños, en particular cuando se trata de la protección de su derecho a la identidad (artículo 7, fracción XVI, de la Ley de la Procuraduría). Además, tanto el artículo 623 del Código Civil de Puebla, como el artículo 7, fracción XXVII, de la Ley de la Procuraduría establecen que en el caso de que las personas que ejerzan la patria potestad tengan un interés opuesto al de los menores de edad sujetos a ella, éstos contarán con la representación de la Procuraduría. A su vez, la Procuraduría podrá intervenir en aquellos casos en los que la integridad física, mental o el desarrollo de los menores de edad se vean menoscabados por quienes ejercen la patria potestad (art. 7, f. XXV).

OC-24/17, op. cit, párr. 156.

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ *Ibidem*, párr. 160.

**RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021**

contraídas previamente, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia²⁰.

126. A juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estos lineamientos forman parte del contenido mínimo del derecho a la identidad de género de las infancias y adolescencias trans: son criterios obligatorios que conforman el parámetro constitucional y deberán ser respetados por cualquier normatividad que regule tales procedimientos.

127. Por último, se determina que la declaración de invalidez de la porción normativa surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora. Dentro del referido plazo, el Congreso estatal deberá legislar con el objetivo de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, que atienda al interés superior de la niñez, en los términos expuestos en la presente ejecutoria.”

32. Como se advierte, el fallo constitucional que se analiza estableció que la declaratoria de invalidez no sólo tuvo como consecuencia la expulsión del ordenamiento de la porción normativa cuestionada, sino que además fijó un plazo perentorio de doce meses, contados a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado de Sonora, dentro del cual dicha autoridad legislativa debía emitir las disposiciones necesarias para regular un procedimiento sumario que diera eficacia a la decisión de invalidez. En ese sentido, la sentencia impuso una obligación legislativa positiva, concreta y temporal, cuyos parámetros quedaron determinados por este Máximo Tribunal, a fin de garantizar de manera efectiva el derecho que fue analizado en el fondo del asunto.
33. De esta manera, los efectos precisados en la sentencia constituyen el marco de referencia indispensable para analizar el presente recurso de queja, pues a partir de la obligación legislativa impuesta al Congreso del Estado de Sonora y del plazo específico fijado para su cumplimiento,

²⁰ *Ibidem*, párr. 119 y 120.

**RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021**

corresponde verificar si dicha autoridad observó cabalmente lo ordenado por este Tribunal Pleno o, por el contrario, incurrió en un defecto en la ejecución de la ejecutoria constitucional.

34. Ahora bien, el Poder Legislativo del Estado de Sonora, al rendir su informe, sostiene que no es correcto afirmar que el plazo de cumplimiento del fallo constitucional termina el cinco de julio de dos mil veintitrés, pues ese día solo se notificaron sus puntos resolutive; en tanto que el engrose -que aclara los alcances- se notificó hasta el doce de diciembre de dos mil veintitrés.
35. Afirma que, conforme al punto resolutive **TERCERO**, para legislar el procedimiento sumario debía observarse el **apartado VIII (Efectos)** de la sentencia, cuyo contenido, aduce, no conoció el órgano legislativo sino hasta la notificación del engrose correspondiente, lo que habría reducido el tiempo para dar cumplimiento efectivo al fallo.
36. Asimismo, el citado Poder Legislativo local menciona diversos actos preparatorios (oficios, turnos a comisiones, constancias de Gaceta, impulso de iniciativa y reuniones con colectivos), así como el relevo a la LXIV Legislatura en septiembre de dos mil veinticuatro, para sostener que, actualmente, está llevando a cabo actos en cumplimiento al fallo.
37. Visto los antecedentes y las circunstancias particulares del caso, este Tribunal Pleno considera **fundado** el presente recurso de queja.
38. Esto es así, toda vez que este Alto Tribunal fue categórico al establecer en el resolutive **TERCERO** de la sentencia dictada en la **acción de inconstitucionalidad 45/2021**, que el plazo para que el Congreso del

**RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021**

Estado de Sonora legisle correría a partir de la **notificación de los puntos resolutiveos**, lo cual ocurrió el **cinco de julio de dos mil veintitrés**. La circunstancia de que el engrose se haya notificado con posterioridad no desplaza ni modifica el inicio del cómputo, pues los resolutiveos eran claros en fijar la temporalidad para el cumplimiento. En consecuencia, **el plazo de doce meses establecido en el fallo constitucional venció el cinco de julio de dos mil veinticuatro**.

39. Por otra parte, debe **desestimarse** el argumento del Congreso del Estado de Sonora relativo a que, al momento de notificarse los puntos resolutiveos de la sentencia (**cinco de julio de dos mil veintitrés**), se encontraba en periodo extraordinario de sesiones y que, por ello, se encontraba imposibilitado para emitir la legislación ordenada.
40. Esto, pues en términos del artículo 41²¹ de la Constitución local y los numerales 72 y 115²² de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

²¹ **Constitución Política del Estado de Sonora.**

“(REFORMADO, B.O. 11 DE JULIO DE 2016)

Artículo 41. El Congreso tendrá, durante el año, dos periodos de sesiones ordinarias y dos periodos de sesiones extraordinarias. Los periodos de sesiones ordinarias serán: el primero desde el 01 de septiembre hasta el 15 de diciembre y, el segundo, desde el día 01 de febrero hasta el 30 de abril. Ambos periodos podrán prorrogarse. Los periodos de sesiones extraordinarias serán: el primero desde la terminación del primer periodo de sesiones ordinarias hasta el 31 de enero y, el segundo, desde la terminación del segundo periodo de sesiones ordinarias hasta el 31 de agosto.”

²² **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.**

“(REFORMADO, B.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2021)

Artículo 72.- La Diputación Permanente se integrará por una Presidencia, una Vicepresidencia, una Secretaría y dos suplencias.

La Mesa Directiva del periodo ordinario de sesiones inmediato anterior, será también la Mesa Directiva de la Diputación Permanente. Durante el periodo de sesiones extraordinarias, el integrante de la Mesa Directiva que desarrollaba funciones de Segundo Secretario durante el periodo ordinario anterior, será integrante suplente.”

“(REFORMADO, B.O. 7 DE ABRIL DE 2016)

Artículo 115.- El Congreso del Estado tendrá cada año dos periodos constitucionales de sesiones ordinarias y dos periodos de sesiones extraordinarias. Los periodos de sesiones ordinarias comprenderán, el primero, del día 01 de septiembre al 15 de diciembre y, el segundo, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril, en ambos casos considerando cada año de ejercicio legal de la legislatura. Estos periodos pueden ser prorrogables en términos del artículo 41 de la Constitución Política del Estado.

El primer periodo de sesiones extraordinarias iniciará desde la fecha en que concluya el primer periodo de sesiones ordinarias o su prórroga y hasta el 31 de enero de cada año de ejercicio de la legislatura; a su vez, el segundo periodo de sesiones extraordinarias iniciará desde la fecha en que concluya el

**RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021**

de Sonora, dicho Congreso celebra dos periodos ordinarios de sesiones al año (del uno de septiembre al quince de diciembre y del uno de febrero al treinta de abril), así como dos periodos extraordinarios (del dieciséis de diciembre al treinta y uno de enero y del uno de mayo al treinta y uno de agosto), durante los cuales funciona la Diputación Permanente.

41. Conforme al artículo 115, segundo párrafo, de la citada Ley Orgánica, la Diputación Permanente tiene la **atribución de convocar al Pleno del Congreso local para sesiones extraordinarias** con el fin de desahogar únicamente los asuntos para los que fue convocado y, de los que se califiquen **urgentes** por el voto de las dos terceras partes de los Diputados que concurran a la sesión extraordinaria.

42. Lo anterior significa que, aun durante el segundo periodo extraordinario en el que se encontraba el órgano legislativo al momento de la notificación de los puntos resolutivos del fallo constitucional (cinco de julio de dos mil veintitrés), existían mecanismos legales suficientes para llevar actos tendentes al cumplimiento, mediante la convocatoria respectiva y la inclusión del tema en el orden del día. De manera que, **la alegada imposibilidad material invocada por la autoridad legislativa no resulta atendible**, pues el marco normativo interno que rige al Congreso del Estado lo faculta para sesionar y adoptar las medidas legislativas necesarias a fin de observar en tiempo y forma lo resuelto por este Alto Tribunal.

segundo periodo de sesiones ordinarias o su prórroga y hasta el 31 de agosto de cada año de ejercicio de la legislatura.

(REFORMADO, B.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2021)

El Congreso del Estado podrá ser convocado a sesiones extraordinarias de conformidad a lo que establecen los artículos 43, 44 y 66 de la Constitución Política del Estado para desahogar únicamente los asuntos para los que fue convocado y, de los que se califiquen urgentes por el voto de las dos terceras partes de los Diputados que concurran a la Sesión extraordinaria.”

**RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021**

43. Por tanto, no puede admitirse como causa justificada de incumplimiento el que el Congreso se encontrara en periodo extraordinario, pues ello equivaldría a permitir que disposiciones internas de funcionamiento legislativo neutralicen los efectos de una sentencia constitucional firme.
44. Como quedó asentado en los antecedentes del caso, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal requirió en diversas ocasiones al Congreso del Estado de Sonora para que informara sobre los actos realizados con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de mérito, e incluso negó la solicitud formulada por la autoridad legislativa para ampliar el plazo concedido, en la inteligencia de que éste no podía ser modificado por la vía incidental, al tratarse de un término fijado directamente por el Tribunal Pleno en una sentencia con fuerza obligatoria y vinculante para la autoridad condenada.
45. En efecto, del trámite seguido en ejecución ante este Alto Tribunal se advierte que, después de notificarse los puntos resolutiveos al Congreso, por auto de Presidencia de siete de diciembre de dos mil veintitrés, notificado el día doce siguiente, se le requirió por primera vez para acreditar actos tendentes al cumplimiento; en seguida, por diverso proveído de Presidencia de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, notificado el quince de ese mes, se formuló un segundo requerimiento; y finalmente, el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, notificado por estrados el tres de diciembre de ese año, se le reiteró la obligación de remitir constancias de cumplimiento; de manera que, a lo largo de ese procedimiento, el órgano legislativo fue llamado en distintas ocasiones a atender el fallo constitucional.
46. En este contexto, se advierte que **el Congreso del Estado de Sonora dispuso, por lo menos, de tres periodos ordinarios de sesiones para**

**RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021**

dar cumplimiento a lo ordenado en la acción principal, teniendo en cuenta que los puntos resolutivos le fueron notificados desde el cinco de julio de dos mil veintitrés.

47. Esto es así, pues el órgano legislativo local tuvo oportunidad de sesionar regularmente y adoptar las medidas legislativas necesarias dentro de los plazos previstos en su propia normativa interna, por lo que no puede sostenerse una imposibilidad material o jurídica para acatar en tiempo la ejecutoria de este Alto Tribunal. Ello, sin perjuicio de que, como se adelantó, el conocimiento del cumplimiento de la sentencia podía materialmente iniciarse a través de sesiones extraordinarias, en caso de considerar el asunto como un caso urgente, conforme a la Ley Orgánica del propio Poder Legislativo.
48. Tampoco resulta atendible el argumento del Congreso del Estado de Sonora relativo a que el engrose de la sentencia fue notificado hasta el doce de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que no habría contado con el plazo íntegro de doce meses para cumplir. Lo anterior, porque el propio resolutive **TERCERO** de la ejecutoria fijó con claridad que el cómputo del término correría a partir de la **notificación de los puntos resolutivos** – practicada el cinco de julio de dos mil veintitrés–, de modo que, desde ese momento, resultaba exigible a la autoridad legislativa el inicio de las actuaciones necesarias para acatar el fallo.
49. Además, el alegato del Congreso se desvanece al constatar que, en cumplimiento del resolutive **CUARTO** de la sentencia, ésta fue publicada en el **Boletín Oficial del Estado de Sonora el trece de octubre de dos**

**RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021**

mil veintitrés²³, así como en el Diario Oficial de la Federación. Tal circunstancia evidencia que, aún antes de la notificación formal del engrose, el Congreso tenía conocimiento pleno y oficial de los alcances de la ejecutoria, puesto que la publicación en el medio de difusión estatal constituye un acto público, obligatorio y notorio que vincula directamente a la autoridad legislativa demandada.

50. En consecuencia, no puede sostenerse que el órgano legislativo desconociera los lineamientos fijados en el apartado de efectos de la sentencia o que se encontrara imposibilitado para dar cumplimiento en tiempo. A partir de la notificación de los puntos resolutivos y, más aún, desde la publicación oficial de la ejecutoria en su propio boletín estatal, el Congreso contaba con todos los elementos necesarios para desplegar el proceso legislativo ordenado. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de eficacia las sentencias de este Tribunal Constitucional, supeditando su cumplimiento a la voluntad de la autoridad condenada.
51. Resulta relevante destacar que **la publicación de la sentencia en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el trece de octubre de dos mil veintitrés coincidió con el primer periodo ordinario de sesiones del Congreso local** (del uno de septiembre al quince de diciembre de ese año), por lo que el órgano legislativo se encontraba plenamente facultado para desahogar el procedimiento legislativo correspondiente, sin restricción alguna en cuanto a la materia de los asuntos a tratar.
52. De esta forma, al momento de la publicación oficial del fallo constitucional, el Congreso de Sonora no solo ya había recibido la notificación de los

²³ Consultable en:
chrome-
extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://boletinoficial.sonora.gob.mx/images/boletines/2023/10/2023CCXII30V.pdf

**RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021**

puntos resolutivos, sino que además se encontraba en un periodo ordinario que le permitía adoptar todas las medidas legislativas necesarias para atender la ejecutoria. En consecuencia, **la inacción legislativa carece de justificación**, pues el marco normativo local ofrecía las condiciones procedimentales suficientes para cumplir cabalmente con la obligación impuesta por este Tribunal Pleno dentro del plazo constitucional fijado.

53. Por otro lado, en su informe, el Congreso del Estado de Sonora **pretende acreditar el inicio de actos legislativos tendentes al cumplimiento**, los cuales comenzaron hasta **enero de dos mil veinticinco**. Así, se ofrecen como pruebas:

- El **Oficio CES-PRES/014/2025**, mediante el cual se propuso turnar el recurso de queja a las comisiones respectivas;
- La **Gaceta Parlamentaria del quince de enero de dos mil veinticinco**, en la que se hace constar el trámite dado al expediente y a solicitudes de diversos colectivos;
- El **Oficio CES-PRES/020/2025**, dirigido a los Presidentes de las Comisiones de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud y de Justicia y Derechos Humanos, para dar seguimiento a la sentencia de mérito; y
- La presentación de una **iniciativa con proyecto de decreto** por parte de una diputada local.

54. No obstante, es de señalarse que todos estos actos se verificaron **seis meses después de vencido el plazo de doce meses fijado en la ejecutoria**,

**RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021**

y más de un año y medio después de que fueron notificados los puntos resolutivos del fallo constitucional (cinco de julio de dos mil veintitrés); además, ninguno de esos actos equivale a expedición y publicación de la reforma ordenada en la sentencia de mérito.

55. Por tanto, este Pleno estima que el incumplimiento es atribuible exclusivamente a la pasividad legislativa del Congreso condenado en el fallo constitucional, pues, aun contando con la notificación de los resolutivos, la notificación de la sentencia y su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado y diversos requerimientos formulados por este Alto Tribunal dentro del trámite de ejecución, durante el plazo comprendido del cinco de julio de dos mil veintitrés al cinco de julio de dos mil veinticuatro, omitió desplegar en tiempo y forma el procedimiento legislativo ordenado, lo que configura un defecto en la ejecución de la sentencia cuya responsabilidad recae únicamente en dicho órgano parlamentario.

VI. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

56. Al resultar fundado este recurso de queja, este Pleno estima procedente analizar la responsabilidad del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para efectos de lo previsto en el artículo 58, fracción II²⁴, en relación con el diverso 55, fracción II²⁵, ambos de la Ley Reglamentaria de las

²⁴ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 3 DE ABRIL DE 2025)

Artículo 58. *La ministra o el ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determinará en la propia resolución lo siguiente: [...]*

(REFORMADA, D.O.F. 3 DE ABRIL DE 2025)

II. *En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 55, que se aplique lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

²⁵ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021**

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

57. Para ello, es necesario destacar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente que el proceso de creación, reforma, modificación o supresión de las normas impone ciertos requisitos intrínsecos a la naturaleza de la función legislativa e indispensables para su validez, ya que con ello se salvaguardan los principios de democracia y representatividad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

58. No obstante, en el artículo 105 constitucional, rector en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, no se prevén, de manera expresa, las consecuencias derivadas de este tipo de responsabilidad, pues, como se ha señalado, su antepenúltimo párrafo²⁶ remite, para tales efectos y “en lo conducente”, a lo dispuesto en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 del propio Magno Ordenamiento, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 107.- [...]

(REFORMADA, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)

XVI.- Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a

“Artículo 55. El recurso de queja es procedente: [...]

II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.”

²⁶ **Constitución Federal.**

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución. [...]”

**RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021**

consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...].”

59. Como se advierte, el primero de dichos párrafos, que se refiere al supuesto de inejecución de sentencias de fondo, en las que se hubiese concedido el amparo, establece como consecuencia última la separación del cargo de la autoridad responsable y su consignación ante Juez de Distrito; en tanto el segundo de ellos, que se refiere al supuesto de repetición del acto reclamado, habiéndose concedido el amparo, establece como consecuencia última la separación del cargo de la autoridad responsable y la obligación de dar vista al Ministerio Público Federal.
60. En este sentido, aun cuando, en ambos supuestos, se prevé como supuesto el incumplimiento —*lato sensu*— a una determinación en materia de amparo y como una consecuencia la separación del cargo, en el primero, la otra consecuencia es mucho más grave, al establecerse una excepción al monopolio del ejercicio de la acción penal a cargo del Ministerio Público Federal —artículos 21, párrafo segundo y 102, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Federal²⁷ —, para el efecto de que

²⁷ Constitución Federal.

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2024)

**RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021**

sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que consigne directamente ante Juez de Distrito a la autoridad responsable del incumplimiento; a diferencia del segundo, en el que se da vista al órgano que detenta el referido monopolio, a efecto de que sea éste el que determine si ejerce o no acción penal en contra de la autoridad responsable.

61. De este modo, a efecto de determinar qué consecuencia corresponde aplicar en el supuesto de incumplimiento de las resoluciones dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, debe tenerse en cuenta que, en estos casos **es la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien constata el incumplimiento y determina si ha lugar a imponer responsabilidad constitucional a la autoridad o funcionario involucrado** —como en la especie se analiza—, **sin que exista instancia distinta** que pueda cuestionar o revisar lo resuelto por este Alto Tribunal.
62. Atento a ello, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, este Pleno observa que, si bien el Congreso del Estado de Sonora incurrió en

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. (REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...].”

“Artículo 102.-

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

[...]

[...]

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

[...].”

**RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021**

un defecto formal en la ejecución de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 45/2021, lo cierto es que **dicho órgano ha desplegado diversas actuaciones tendentes a su cumplimiento**, como son: el turno del asunto a comisiones, la celebración de reuniones de trabajo con colectivos y la presentación de iniciativas legislativas encaminadas a atender los parámetros fijados en el fallo constitucional. En ese contexto, se aprecia una **voluntad manifiesta de cumplimiento**, aun cuando las actuaciones respectivas se hayan materializado fuera del plazo fijado por este Tribunal Pleno.

63. Asimismo, no puede soslayarse que el proceso legislativo implica una serie de etapas deliberativas, técnicas y políticas que demandan consensos, dictámenes y acuerdos entre los diferentes grupos parlamentarios, lo que, en ocasiones, se traduce en una dificultad objetiva para concretar de inmediato reformas legislativas, especialmente las ordenadas en la sentencia de mérito, tratándose de temas sensibles que requieren una adecuada armonización normativa con el marco federal y convencional aplicable.
64. En consecuencia, si bien se acredita un incumplimiento temporal formal de la ejecutoria constitucional, **este Tribunal Pleno estima que, en este momento, no procede determinar responsabilidad constitucional al Congreso del Estado de Sonora**, en tanto que su conducta no refleja desobediencia dolosa manifiesta, ni tampoco una resistencia o contumacia deliberada a lo mandado por este Alto Tribunal, sino una **demora derivada de la complejidad del procedimiento legislativo y de los procesos de transición entre legislaturas**.
65. En ese sentido, **procede declarar subsistente la obligación del Congreso del Estado de Sonora** de culminar el proceso legislativo

**RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021**

iniciado para expedir las disposiciones necesarias que den cumplimiento pleno al fallo constitucional dictado en la acción de inconstitucionalidad 45/2021, y se requiere a ese órgano legislativo para que, en un plazo de noventa (90) días naturales contados a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo, informe sobre el cumplimiento de esa ejecutoria.

66. Finalmente, **se informa al Congreso del Estado de Sonora que el incumplimiento injustificado de lo ordenado en el presente fallo dará lugar a la aplicación de las medidas previstas en el artículo 105, antepenúltimo párrafo, en relación con la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** relativas a la separación del cargo y consignación ante juez de distrito de los funcionarios responsables, según corresponda, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a la Ley Reglamentaria.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

PRIMERO. Es procedente y fundado el recurso de queja.

SEGUNDO. No ha lugar a determinar, en este momento, responsabilidad alguna en contra del Congreso del Estado de Sonora.

TERCERO. Se requiere al Congreso del Estado de Sonora, en los términos y para los efectos precisados en el apartado VI. de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución por medio de oficio a las partes; agréguese copia certificada de esta ejecutoria al cuaderno del

**RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021**

cual deriva este medio impugnativo y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos a que haya lugar.